

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Diciembre 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III Sentencias	página	16
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	27



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.514 (pág. 6) modifica el fondo de garantía para pequeños y medianos empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados.
- Ley N° 21.512 (pág. 8) regula la disposición final de elementos de protección personal de carácter sanitario y prohíbe y sanciona su eliminación en lugares públicos.
- Decreto N° 6 MINSAL (pág. 9) reglamento sobre acciones vinculadas a la atención de salud realizadas a distancia.
- Resolución 6759 MINSAL (pág. 9) declara alerta sanitaria en RM.
- Resoluciones ISP (pág. 9 y 10).
- Decretos MININT (pág. 10) declara de estado de excepción constitucional de catástrofe en la comuna de Viña del Mar y como zona afectada por catástrofe.

Proyectos de Ley:

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 12) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N°8 (pág. 14/15) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Chillán (pág. 18) rechaza recurso de nulidad interpuesto pro empresas en contra de sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicio por accidente del trabajo. Negligencia en las medidas de preparación o para evitar el hecho dañoso. Obligación de seguridad y vigilancia del empleador es de carácter activa.
- ⇒ N° 3 CA Antofagasta (pág. 19) rechaza recursos de nulidad interpuesto en contra de sentencia que acogió demanda. Incumplimiento de la obligación del empleador de tomar todas las medidas.
- ⇒ N° 4 CA Antofagasta (pág. 20) rechaza impugnaciones de nulidad interpuesta por ambas partes. In cumplimiento de la obligación del empleador de protección de la vida y salud del trabajador. Disminución de indemnización por exposición imprudente del trabajador.
- ⇒ N° 5 CA San Miguel (pág. 21) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante. Omisión del análisis de la prueba rendida. Empleador es responsable del accidente. Trabajador al sobrevivir brevemente al accidente incorpora en su patrimonio la acción de indemnización del daño moral.
- ⇒ N° 6 CA Valparaíso (pág. 22) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandado en contra sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicio por accidente del trabajo.

Reclamación judicial de multa:

⇒ N° 1 CA Coyhaique (pág. 17) acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección Provincial en contra de sentencia que acogió reclamación judicial de multa y anula sentencia impugnada (procede estar a lo estipulado en el contrato respecto a la jornada laboral de los buzos).

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

- | | |
|--|---|
| 1. (pág. 25) Documentación Laboral Electrónica | 2.- (pág. 25) Inclusión laboral. Gestor de inclusión debe tener la calidad de trabajador de empresa obligada. |
| 3.- (pág. 25) No resulta aplicable al personal regido por la Ley 19.378 (estatuto de salud) la ley 21.342. | 4.- Fija sentido y alcance de las leyes N°s. 21.498 y 21.260. (teletrabajo o trabajo a distancia de trabajadoras embarazadas en alerta sanitaria por pandemia). |

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

Circulares y dictámenes SUSESO de índole general (pág. 298)

Circulares 3713, 3714, 3716, 3717.

Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 30/34)

- | | |
|--|--|
| 1. Trabajador independiente que no registra cotizaciones no corresponde cobertura Ley 16.744. | 2. Califica de común patología de índole mental. Rechazo de ISAPRE fue infundado. |
| 3. Califica siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Trabajador no tuvo rol de sujeto pasivo. | 4. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trabajo. Distintas versiones. |
| 5. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Teletrabajo o trabajo a distancia. Accidente de la vida diaria común (ir a buscar hijo al jardín). | 6. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trabajo. Lesión en campeonato de fútbol que no organizó el empleador. |
| 7. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible con lesión dental que lo afectó | 8. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña. Afectado no tuvo rol pasivo. |
| 9. Confirma que patologías que lo afectan no constituyen secuela del accidente laboral, sin perjuicio de otras que fueron evaluadas como secuelas. | |



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODIFICA EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS Y PERMITE FLEXIBILIZAR CONVENIOS DE PAGO POR IMPUESTOS ADEUDADOS, PARA APOYAR LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA.

Ley N° 21.514 publicada en el Diario Oficial el 03.12.2022.

Esta ley introduce modificaciones al decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) y a la ley N° 21.229, que aumentó el FOGAPE y flexibilizó temporalmente sus requisitos, en el marco de la pandemia por COVID-19. Al respecto, incluye a los "microempresarios" como sujetos beneficiarios del FOGAPE. Por otra parte, sustituye la competencia y el procedimiento para efectuar las reclamaciones respecto de las resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero, las que a partir de esta fecha se deberán interponer ante la Corte de Apelaciones de Santiago y no ante la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado como era con anterioridad.

Adicionalmente, crea el "FOGAPE Chile Apoya", el que tiene por objeto entregar a las empresas que han tenido más dificultades económicas, créditos para inversión y capital de trabajo, además de refinanciamiento para los créditos adquiridos anteriormente, especialmente durante la pandemia. Garantizará créditos otorgados por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, los que deberán tener una tasa de interés nominal anual que no sea mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0,6% mensual, o la tasa de interés equivalente en unidades de fomento o en moneda extranjera, que establezca el Ministerio de Hacienda, junto con cumplir los demás requisitos y limitaciones que establece la norma legal. Dichos créditos sólo podrán otorgarse en las condiciones establecidas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por otra parte, dispone que el Administrador del Fondo deberá confeccionar la nómina de las empresas elegibles para acceder al FOGAPE Chile Apoya, entregando al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a las empresarias y los empresarios y los montos de los créditos otorgados. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos entregará al Administrador la nómina de las empresarias y los empresarios que cumplan con los criterios de elegibilidad. Por su parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, directamente, o a través de la Subsecretaría del Interior, entregará al Administrador la nómina de personas que formen parte del catastro de afectados por eventos de violencia rural gestionado por dicho Ministerio.

La información que el Administrador y el Servicio de Impuestos Internos reciban en virtud de lo anterior, sometida a secreto o reserva, mantendrá dicho carácter de conformidad a lo establecido en los artículos 154 de la Ley General de Bancos y 35 del Código Tributario, quienes estarán facultados para utilizarla con el fin exclusivo de determinar las empresas elegibles para acceder a las garantías del Fondo.

También amplía en 12 meses el plazo de vigencia de la ley N°21.229, que autoriza al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe aporte fiscal de hasta 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. Además, establece para los financiamientos garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, bajo el FOGAPE Chile Apoya, la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, como también los refinanciamientos garantizados en conformidad al decreto ley N° 3.472, de 1980, otorgados durante la vigencia del FOGAPE Chile Apoya.

Finalmente, estatuye que desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 30 de abril de 2023, excepcionalmente el Servicio de Tesorerías deberá otorgar facilidades de hasta cuarenta y ocho meses, para el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas, de los impuestos adeudados, vencidos hasta el 30 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Tributario, condonando la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos respectivos, beneficio al que también podrán acceder aquellos contribuyentes que paguen al contado. Asimismo, los convenios que se suscriban no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. Para el caso de aquellos contribuyentes que suscriban un convenio que contemple al menos un impuesto vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, no se exigirá pago mínimo inicial.

2.- DISPONE EL PAGO EXCEPCIONAL DE ASIGNACIONES PARA EL PERSONAL DE SALUD Y FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS QUE INDICA

Ley 21.513 publicada en el Diario Oficial el 06.12.2022.

La presente ley tiene por objeto disponer excepcionalmente, durante el año 2022, para el personal

regido por el Estatuto de Atención Primaria y funcionarios de otros servicios públicos del área de la salud el pago en su valor máximo de las asignaciones anuales asociadas a las metas sanitarias y el Bono de Trato al Usuario, por el contexto de la pandemia del Coronavirus Covid-19, puesto que las funciones de los trabajadores de la salud pública se vieron incrementadas. En este sentido, para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria (Ley N° 19.378) su asignación será calculada tomando en cuenta que su desempeño se encuentra dentro de los establecimientos ubicados dentro del 33% mejor evaluados, por lo que le corresponderá el pago de 3 veces el valor hora multiplicado por las horas de cada funcionario contratadas en dicho establecimiento (numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 20.645).

Cabe consignar que el pago de esta asignación y sus reliquidaciones, en caso de corresponder, se realizará en el mes de noviembre de 2022 o a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Adicionalmente, también recibirán esta asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, en las mismas condiciones y plazos de pago, los funcionarios que se encuentren dentro personal auxiliar profesional, técnico y administrativo, sea de planta o a contrata de los establecimientos de salud, regidos por la Ley N° 20.646; y los establecimientos de salud de carácter experimental, con la salvedad dispuesta para el Hospital Padre Hurtado, en caso de que entrar en vigor su traspaso a la Red del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente. Finalmente, de acuerdo al artículo 2° de la presente ley, de forma excepcional durante el año 2022, serán beneficiarios de asignaciones pagadas en su valor máximo, dispuestas por el cumplimiento de metas de desempeño colectivo; metas sanitarias y mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios; y asignación asociada al cumplimiento anual de metas de producción y de calidad, los funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, del ISP, CENABAST, FONASA, Superintendencia de Salud y de los establecimientos de salud de carácter experimental

3.- FORTALECE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO.

Ley 21.507 publicada en el Diario Oficial el 14.12.2022.

Fortalece el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en sus capacidades técnicas y de fiscalización, considerando su carácter estratégico en el fomento y desarrollo del sector agroindustrial del país y en la protección de los recursos naturales renovables que inciden en la producción agropecuaria.

La ley consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio:

El artículo 1 otorga al Presidente de la República la facultad de fijar una nueva planta de personal del SAG.

Asimismo, lo faculta para establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije; el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley (esto es, mediante concursos internos); y las condiciones a las que se sujetará el encasillamiento del personal titular de un cargo de planta. Por su parte, el artículo 2 determina las reglas conforme a las que se efectuará el encasillamiento, el que quedará sujeto también a las demás condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las plantas de personal:

1°.- Se establece que los funcionarios titulares de un cargo de planta serán encasillados en un cargo de grado inmediatamente superior al que poseían a la fecha de encasillamiento y en la misma planta, y mantendrán el orden del escalafón de mérito, con excepción de los casos que se indican.

2°.- En el caso que queden cargos vacantes en las plantas ya mencionadas una vez que haya operado el mecanismo anterior, estos se proveerán previo concurso interno, en los que sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a las plantas respectivas, que cumplan las siguientes condiciones: que se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante al menos cinco años en la institución, anteriores a la fecha de publicación de esta ley; que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena; y que cumplan los requisitos del cargo respectivo.

Luego, el artículo 3 determina las reglas a las que se sujetarán los concursos internos para la provisión de los cargos que señalen el o los decretos con fuerza de ley que fijen las plantas de personal, una vez que haya finalizado el proceso de encasillamiento. El artículo 4 modifica la letra r) del artículo 7 de la ley N° 18.755, permitiendo al Director Nacional publicar las resoluciones del SAG en extracto en el Diario Oficial.

Finalmente, el artículo único transitorio, indica los recursos con cargo a los cuales se financiará el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley.

4.- REGULA LA DISPOSICIÓN FINAL DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE CARÁCTER SANITARIO Y PROHÍBE Y SANCIONA SU ELIMINACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS.

Ley 21.512 publicada en el Diario Oficial el 14.12.2022.

La presente ley tiene por objeto regular la eliminación de los desechos generados a partir de los elementos de protección personal de carácter sanitario, tales como, mascarillas, escudos faciales, batas o delantales impermeables, antiparras o guantes. Para ello, introduce la prohibición de arrojar este tipo de elementos bajo la sanción de multa a beneficio municipal que será aplicada por el Juzgado de Policía Local que corresponda.

Del mismo modo, establece que la disposición final de estos elementos cuando correspondan a personas que padecieren alguna enfermedad infectocontagiosa cuya amenaza a la salud pública diere lugar a la declaración de alerta sanitaria, o que hubieren tenido contacto con éstas, ya sea por razones de atención médica u otra, se realizará en la forma que establezca la autoridad sanitaria conforme a un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Salud, y su infracción se sujeta a las disposiciones del Libro X del Código Sanitario.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder al infractor, por aplicación del artículo 318 del Código Penal, que versa sobre poner en riesgo la salud pública

5.- MODIFICA LEY N° 20.998 QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES PARA AJUSTAR SUS REQUISITOS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN.

Ley 21.520 publicada en el Diario Oficial el 14.12.2022.

Modifica la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales en materia de requisitos y plazos para su implementación.

De esta forma, establece que se podrán incorporar al registro de operadores de servicios sanitarios rurales, a los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo hacerlo la Subdirección dentro del plazo de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en la ley.

Además, señala como válidas las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico, salvo los casos establecidos en la ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, otorga preferencia a los comités y cooperativas que hayan ingresado al registro de operadores para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.

Asimismo, establece para aquellos operadores clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, según el artículo 70 de la ley N° 20.998, a quienes hayan ingresado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio del mismo cuerpo legal, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contado desde el 20 de noviembre de 2024, de conformidad al procedimiento establecido en la citada ley y su reglamento.

En cuanto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités o cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el período de cinco años de vigencia de las mismas.

Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70 señalado precedentemente, la primera fijación tarifaria se iniciará por la Superintendencia una vez transcurrido el período de tres años contado desde el 20 de noviembre de 2024 para el caso de aquellos operadores que cuenten con más de 150 arranques, o cinco años contados desde igual fecha para el caso de aquellos operadores que cuenten con menos de 150 arranques, al momento de la publicación de esta ley.

6.- LEY DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2023.

Ley 21.516 publicada en el Diario Oficial el 20.12.2022.

Aprueba el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2023 de nuestro país. Fija y limita el gasto de la Nación y establece formas de utilización

7.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Ley 21.515 publicada en el Diario Oficial el 28.12.2022.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 6 MINSAL	09.12.22	Reglamento sobre acciones vinculadas a la atención de salud realizadas a distancia	El presente reglamento tiene por objeto regular las acciones y prestaciones vinculadas a la atención de salud, realizadas a distancia, por medio o con apoyo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Asimismo, este reglamento regula los derechos y deberes que tienen las personas en el desarrollo de las acciones y prestaciones descritas en el inciso anterior. Aplica a todos los prestadores de salud, institucionales o individuales. Quedan excluidos del presente reglamento, aun cuando utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones, los portales que contengan exclusivamente información de salud, los servicios de soporte a la custodia y gestión de historias clínicas, los sistemas de apoyo a la emisión de licencias médicas y recetas electrónicas, y sistemas digitales auxiliares para prestaciones de salud, salvo en lo expresamente establecido en el presente reglamento.
Res N° 6759 MINSAL	17.12.22	Declara "Alerta de Riesgo Sanitario" en la Región Metropolitana	Declara en la Región Metropolitana, situación de "Alerta de Riesgo Sanitario", en consecuencia ESTESE a las medidas, recomendaciones e instrucciones que se dispondrán en los siguientes numerales: -Instruye a Ministerio de Transporte a que si constata episodio de preemergencia o emergencia ambiental decrete restricción vehicular y fiscalice. -Instruye Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de sus facultades, la paralización de funcionamiento de las fuentes de mayores emisiones de material particulado, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana según el episodio de preemergencia o emergencia ambiental. <u>-Recomienda la suspensión de toda actividad laboral que implique trabajos al aire libre y no se cuente con los Elementos de Protección Personal (EPP) suficientes,</u> que sirvan para minimizar tanto los efectos de las altas temperaturas atmosféricas como del humo provocado por los incendios forestales y material particulado. -Ordena a la SEREMI de Educación disponer la suspensión de toda actividad física en establecimientos de educación parvularia, básica y media mientras se mantengan las condiciones atmosféricas que motivaron la dictación de las presentes medidas sanitarias. -Recomienda a la población uso de mascarilla, evitar desarrollar actividades deportivas, utilizar de preferencia transporta público. -Recomienda a municipios suspender actividades recreativas para adultos mayores.
Res 2639 ISP	23.12.22	Aprueba protocolo para pruebas de ajuste cuantitativa para equipos de protección respiratoria	Protocolo para pruebas de ajuste cuantitativa para equipos de protección respiratoria
Res 2247 ISP	23.12.22	Aprueba "Guía de regímenes de fabricación de productos farmacéuticos y establecimientos sanitarios relacionados" ".	Guía de regímenes de fabricación de productos farmacéuticos y establecimientos sanitarios relacionados

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Res 2748 ISP	23.12.22	Aprueba "Guía técnica de requisitos para el registro sanitario de fitofármacos"	Guía técnica de requisitos para el registro sanitario de fitofármacos.
Res 2790 ISP	23.12.22	Homologa la prestación que indica del Departamento de Salud Ocupacional.	Homologa calibración de audiómetros.
Res 2791 ISP	23.12.22	Aprueba bases del programa de evaluación de las prestaciones relacionadas con la silicosis del Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile y Anexos 1 y 2	Programa de evaluación de las prestaciones relacionadas con la silicosis del Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile y Anexos 1 y 2.
Decreto N° 367 MININT	23.12.22	Declara estado de excepción constitucional por catástrofe en la comuna de Viña del Mar, de la Región de Valparaíso.	Declara estado de excepción constitucional por catástrofe en la comuna de Viña del Mar, de la Región de Valparaíso por un plazo de 30 días.
Decreto N° 368 MININT	23.12.22	Declara como zona afectada por catástrofe a la comuna de Viña del Mar de la Región de Valparaíso y dispone medidas que indica.	Declara como zona afectada por catástrofe a la comuna de Viña del Mar de la Región de Valparaíso y dispone medidas que indica.
Decreto N° 365 MIINT	23.12.22	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 356, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <ul style="list-style-type: none"> • Región Araucanía • Provincias del Biobío y Arauco, Región Biobío



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.
31.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.
13.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.
27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.
05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
26.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
08.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
15.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
13.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
21.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor To-

rres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

19.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

26.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

09.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional /

C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier. Proyecto de ley:

Agrégame un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala

Boletín 14.943-11 ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis,

Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.
14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad nº 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.
03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibles por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.
28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta
28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
24.08.2022. Informe Comisión Mixta
29.08.2022. Cuenta informe Comisión Mixta.
05.09.2022. Cuenta del mensaje que retira y hace presente la urgencia simple.
06.09.2022. Discusión informe Comisión Mixta. Aprobado.
06.09.2022. Cuenta oficio aprobación informe de Comisión Mixta.
14.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.
27.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.
28.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
04.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
11.10.2022. Trámite finalización en Cámara de Origen. Diputados
11.10.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
25.10.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
08.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
22.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
28.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
29.11.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
13.12.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
16.12.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
20.12.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.
21.12.2022. Segundo trámite constitucional. Senado. Cuenta de segundo informe comisión. Discusión particular. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.

Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. ANULACIÓN DE OFICIO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA MULTA SI LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO HA ACTUADO FUERA DE LA NORMATIVA LEGAL. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. PROCEDE ESTAR A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO RESPECTO A LA JORNADA LABORAL DE LOS BUZOS.

Rol: 90-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Coihaique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 20/12/2022

Hechos: Reclamada, Inspección del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de pago y que rechazó la reclamación de multa administrativa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones anula de oficio la sentencia impugnada.

Sentencia:

1 . I. En la especie, la sentencia, en lo dispositivo, resolutivo o decisorio, declaró que se rechazaba la reclamación del reclamante. No obstante ello, las argumentaciones de la sentenciadora, iban todas enfocadas y circunscritas al acogimiento o en orden a dar lugar a la reclamación interpuesta, de manera que nos encontramos frente a una sentencia que falla un determinado conflicto judicial pero que no tiene ni presenta, en su parte considerativa, los suficientes fundamentos que la sustenten. A saber, la sentencia, a partir de los motivos Séptimo, comienza a analizar el problema de fondo que nos ocupa, estableciendo en el fundamento Décimo que: "no existe regulación por parte del Legislador respecto de la jornada laboral de los buzos, como tampoco consta de autos autorización de la autoridad competente, que diga relación con la determinación de la jornada de trabajo de dichos trabajadores. Por lo que cobra importancia, lo estipulado en el contrato de trabajo por las partes como por aplicación del principio de primacía de la realidad, esto es, otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.". Razonando, seguidamente, con que la reclamante tiene razón en orden a que la labor de los buzos debe necesariamente asimilarse a la gente que trabaja embarcada, lo que constituiría un error de hecho en la multa reclamada y que le recurrida debió haber acogido, para luego, en lo resolutivo o dispositivo, declarar que se rechaza el reclamo. Entonces, encontrándonos ante una decisión infundada, que contraviene lo dispuesto en el número 5, del artículo 459, del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia definitiva deberá contener: "5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;", norma aplicable en la especie por lo expresamente dispuesto en el inciso tercero y final del artículo 501, del cuerpo legal citado, que reza: "El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.". Consecuencialmente, se ha configurado la causal absoluta de nulidad, contenida en la letra e), del artículo 478, del Código del Trabajo, en la hipótesis de que el recurso de nulidad procederá, además: "e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda;" (considerandos 16° y 17° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . II. En relación a lo debatido, cabe precisar que, como lo señaló la Juez a quo, la reclamada, la Inspección Provincial del Trabajo, no actuó dentro de la normativa legal, reglamentaria y conforme a las instrucciones que le facultan para ello, de manera que concurren las circunstancias casuísticas, legales y de sentido común que arguyó la reclamante como para acoger y acceder a sus pretensiones, esto es, de dejar sin efecto la multa en atención a que no existe una regulación especial para la jornada laboral de los buzos ni tampoco autorización de la autoridad competente al respecto cobrando

relevancia, entonces, lo estipulado en el contrato de trabajo y el principio de primacía de la realidad, de manera que si las partes del contrato de trabajo pactaron una jornada laboral de 56 horas, de acuerdo al artículo 106, del Código del Trabajo y aun cuando el trabajador se desempeñe como buzo, cuya actividad se desarrolla bajo el agua, para dicho ejercicio laboral deben, necesariamente, embarcarse, por lo que su labor debe asimilarse a la gente que trabaja embarcada. En consecuencia, el caso que se conoce, no se encuentra acreditada infracción a la ley laboral que motivó que se haya cursado multa a la reclamante, quien sí pudo establecer ante la Dirección del Trabajo que no se había cometido la infracción, y ésta, en uso de la facultad contenida en los artículos 511 y 512, ambos del Código del Trabajo, procedió a no dar lugar a la solicitud de reconsideración, manteniendo firme la multa aplicada mediante Resolución N° 8781/21/10-3, conforme a lo dispuesto por el artículo 511, del cuerpo legal citado; lo que también se acreditó en el respectivo juicio, según latamente lo explicita la sentencia que se dio por reproducida (considerandos 2° y 3° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. OMISIÓN DEL DEBER DE LAS DEMANDADAS EN SU OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y CUIDADO PARA CON SUS TRABAJADORES. NEGLIGENCIA EN LAS MEDIDAS DE PREPARACIÓN O PARA EVITAR EL HECHO DAÑOSO. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL EMPLEADOR ES DE CARÁCTER ACTIVA.

Rol: 234-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/12/2022

Hechos: Demandadas deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad intentados.

Sentencia:

La sentenciadora se hace cargo de la alegación de las demandadas en los motivos décimo sexto y décimo séptimo, señalando lo siguiente: "DÉCIMO SEXTO: Que, se ha alegado por las demandadas que el actor fue quien se expuso imprudentemente al daño, tanto para requerir que el tribunal declare no les cabe responsabilidad, como para alegar que aquella debe reducirse en cuanto a la indemnización a que se les condene. DECIMO SÉPTIMO: Que, de los hechos examinados, resulta evidente que la lesión sufrida por el demandante, se debió a que las demandadas, omitieron su obligación de protección y cuidado para con sus trabajadores actuando de manera culpable o negligente, existiendo una clara relación de causa a efecto entre el trabajo que desempeñaba el actor al momento de producirse el accidente y las lesiones sufridas por aquel, que haya cabido a trabajador responsabilidad en los hechos, al carecer de las medidas más mínimas de preparación o capacitación que hubiese podido evitar el hecho dañoso. Aquello, como se ha señalado es igualmente imputable a la omisión de la municipalidad mandante.". Cabe tener presente que la obligación de seguridad y vigilancia que le asiste al empleador no es de carácter puramente formal, sino que es de carácter activa, no bastando con la entrega de algunos elementos de protección personal, sino que es necesario que existan procedimientos, realización de capacitaciones o la verificación formal del cumplimiento de las normas de seguridad, lo que exige una supervisión y vigilancia permanente y adecuada de las labores realizadas por los trabajadores, lo que en el caso de autos no ocurrió (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER EL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA. II. RECURRENTE DE NULIDAD NO DESARROLLA LA FORMA EN QUE SE PRODUCIRÍAN LAS VULNERACIONES DE LEY DENUNCIADAS, NI COMO HABRÍAN RESULTADO MAL SUBSUMIDAS EN EL FACTUM ESTABLECIDO. III. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES.

Rol: 346-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/12/2022

Hechos: Demandante y demandado interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad laboral deducidos.

Sentencia:

1 . Para rechazar la causal de falta de análisis de toda la prueba rendida, basta tener presente que la sentenciadora en el párrafo final del motivo undécimo, al contrario de lo sostenido en el recurso, analiza la documental consistente en el ORD. 1250/9, de 8 de febrero de 2022, emitido por la Gobernación Marítima de Antofagasta, del siguiente modo: "Lo indicado se condice con el contenido del Ord. N° 1250/9 de fecha 8 de febrero de 2022 emanado de la Gobernación Marítima de Antofagasta, el que constata derechamente que el accidente se produce en un sector "de tránsito" no de descarga, dado que, en reunión de inicio, se estableció dicho cambio por parte de la empresa, ya que el sector habitual tenía poco espacio. Esto no hace sino refrendar la tesis de la existencia de una falta de apego al protocolo propio establecido por la misma empleadora, pero no instancia de la trabajadora accidentada, sino derechamente de su supervisión, quienes determinan hacer dicho cambio, alterando el lugar y, consecuencialmente, la forma en que doña ¿ debía ejecutar sus labores, contenidas en el documento descriptor de cargo del tarjador", de lo que se colige que, además, de hacerse cargo del análisis de dicha probanza, establece a través de ella un sustento fáctico totalmente contrario a lo pretendido por el recurrente, esto es, que el accidente ocurrió en un lugar de distinto al habitual de la trabajadora por decisión de su supervisión, dicho en otras palabras, de su mismo empleador demandado. (¿) Así las cosas, de lo expuesto se desprende que la sentenciadora analizó toda la prueba rendida, señaló los hechos que estimó probados y expuso el razonamiento que la condujo a esa estimación, por tanto cumplió la exigencia contenida en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, que es aquello que se protege mediante esta causal, por ende, no merece reproche; la circunstancia que el recurrente no comparta la valoración realizada en caso alguno importa falta de valoración sino solo desacuerdo, lo que no resulta aceptable en un recurso extraordinario y de derecho estricto como el recurso de nulidad; por ende, causal no puede prosperar (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Cabe señalar que como el recurso solo menciona infracción de los artículos 44 del Código Civil, que establece las especies de culpa, 69 letra b) de la Ley 16.744, que dispone el derecho a accionar por las correspondientes indemnizaciones en caso de accidente o enfermedad laboral cuando ha habido culpa o dolo del empleador, y 1547 del Código Civil que establece los tipos de culpa de que responde el deudor, lo que ocurre con el caso fortuito y la culpa, y la obligación de probar de aquel que debió emplear el cuidado, sin desarrollar la forma en que se producirían las vulneraciones que pretende dicha vulneración, ni como habrían resultado mal subsumidas en el factum establecido, este aspecto de la causal en revisión será desechado (considerando 18° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . La sentencia no infringe el artículo 184 del Código del Trabajo porque en caso alguno se señala que la obligación del empleador es una obligación de resultados, sino que para concluir que aquél incumplió el precepto legal citado, se basó en el sustento fáctico establecido, esto es, que el mismo empleador, a través de su supervisor, el día de los hechos cambió el lugar específico donde la trabajadora prestaba funciones en razón de la falta de espacio para efectuar su función, a uno donde no había alarmas sonoras del retroceso de las máquinas ni luminosidad para percibir los movimientos de estas, en consecuencia, al cambiar el lugar de trabajo específicamente establecido en los procedimientos protocolos, instrucciones y diálogos diarios, por decisión del empleador en uso de sus facultades directivas y en abierta infracción a los instrumentos que determinaban cual era el lugar de trabajo, incumplió el deber/obligación que prescribe la norma en mención, de tomar todas las medidas

necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales; pues su propia decisión el empleador puso en riesgo la vida e integridad física de la actora, tan es así, que el accidente que podía ocurrir, aconteció causando lesiones de gravedad a ésta última. Así el sustrato fáctico, necesariamente llevaba a aplicar el artículo 184 del Código Laboral en el sentido razonado en la sentencia, porque la conducta establecida respecto de la demandada solo puede ser atribuida a culpa en el incumplimiento del deber/obligación allí dispuesto, y en ese sentido no existe infracción alguna. En ese contexto, tampoco existe infracción al artículo 19 del Código Civil, desde que en el fallo se interpretó el artículo 184 del Código del Trabajo conforme a su tenor literal sin desatender su sentido natural y obvio, no podía ser de otra manera si el factum establecido fue que el accidente fue causado por responsabilidad culposa del empleador, lo que implica que no cumplió con su deber /obligación de garante de la seguridad de la trabajadora que dicha norma le imponía (considerandos 19° y 20° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SEGURIDAD DEL TRABAJADOR. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO DEL ACTOR.

Rol: 432-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/12/2022

Hechos:

Ambas partes deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza las impugnaciones de nulidad interpuestas por ambas partes

Sentencia:

Corresponde, para cuestionar este principio resumir las conclusiones lógicas contenidas en la sentencia, a propósito de establecer la responsabilidad de la empresa en un accidente del trabajo, que sin lugar a duda dejó con notoria incapacidad laboral al trabajador que lo sufrió. La sentencia razonó al cumplimiento por parte del empleador de la obligaciones mínimas conforme al artículo 184 del Código del Trabajo y ley 16.744, lo que no permite concluir un cumplimiento efectivo, integral o completo, a partir de lo cual, debe entenderse que se estimó como causa del accidente, haciendo especial mención a un informe efectuado por un organismo fiscalizador estatal (Dirección del Trabajo), no haber suprimido los riesgos en el lugar de trabajo, como también haber prescindido de discurrir o reflexionar, desde un principio, el uso de diluyente, agregando que el trabajador no esperó visto bueno para verter el diluyente, como tampoco se tomó la precaución de abrir una compuerta que habría evitado la emanación de gases, lo que obliga concluir una exposición imprudente. Con todo, obviamente no se opone a la exposición imprudente establecida, porque se dijo que el trabajador "no esperó el visto bueno... Según lo acordado para verter el diluyente en el piso, donde tampoco se tomó la precaución de abrir una compuerta para no producir la acumulación de gas", lo que a todas luces constituye una imprudencia, porque se ha actuado peligrosamente, sin la templanza, cautela o moderación, con sensatez y buen juicio, si hubiese advertido los riesgos de la maniobra, por lo mismo, no es determinante en el hecho desde que aunque así hubiese sido, no es posible afirmar con certeza que se habría evitado el accidente, mientras que si se hubiese considerado desde un principio el uso del diluyente, se habría suprimido necesariamente el riesgo y por lo mismo, seguramente no habría ocurrido el hecho. Esto no es más que el análisis filosófico de la causalidad a través de la causa basal, preponderante o jurídicamente relevante, según las concepciones que se acepte pero, la única retirada hipotéticamente y que excluye el accidente, ha sido la causa basal, según lo razonado por la juez y por lo tanto, procede el rechazo de los recursos en estos aspectos (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO. FALTA DE VALORACIÓN DE UN TESTIMONIO SOBRE SI EL TRABAJADOR SOBREVIVIÓ SIQUIERA POR UN MOMENTO AL ACCIDENTE. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. EMPLEADOR ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE. TRABAJADOR AL SOBREVIVIR BREVEMENTE AL ACCIDENTE HA INCORPORADO EN SU PATRIMONIO LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Rol: 464-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 05/12/2022

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda, sólo en cuanto se ordenó a la demandada solucionar siete días de remuneraciones y feriado proporcional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad.

Sentencia:

I. En la especie, resulta evidente que el sentenciador omitió la apreciación de parte de la prueba rendida en la audiencia de juicio, toda vez que no analizó la declaración prestada por -uno de los tres testigos- contenida en el informe de la Asociación Chilena de Seguridad, pese a que la misma contiene antecedentes de relevancia que han debido ser ponderados por el magistrado de la instancia para decidir el asunto controvertido, sin que exista motivo alguno que justifique la falta de apreciación que ha sido puesta de relieve en lo que antecede. En consecuencia, el fallo atacado no satisface la exigencia del citado numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, razón que se estima suficiente para invalidar la sentencia en revisión, en tanto la misma se encuentra afectada por el vicio denunciado por la parte recurrente, vale decir, por la omisión del análisis de toda la prueba aportada, defecto que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que la debida ponderación del elemento de convicción referido habría podido permitir al juzgador tener por definida la circunstancia fáctica fundamental alegada por los actores, esto es, si su hijo, el trabajador, sobrevivió o no, siquiera por un momento, al accidente de que se trata, conclusión de hecho que resulta de la mayor relevancia considerando que el propio fallo impugnado dejó asentado explícitamente que "el empleador ha tenido responsabilidad en el accidente que sufrió el -trabajador-", puesto que si se suprimen hipotéticamente cada una de las circunstancias en que aconteció el accidente, "no habría expuesto su vida tal como ocurrió", contexto en el que habría debido acceder a la acción deducida en autos (considerando 6° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

II. Del mérito de los antecedentes pone de manifiesto que no sólo la parte demandada no rindió probanzas bastantes para comprobar su alegación de que -el trabajador- falleció en el mismo momento del accidente de que se trata, sino que, todavía más, la prueba aportada por los actores, apreciada en conjunto, dada su consistencia, claridad y plausibilidad, demuestra que, a diferencia de lo aseverado por la parte demandada, -el trabajador- efectivamente sobrevivió, aunque fuera por breves momentos, al accidente tantas veces citado y que, por consiguiente, incorporó a su patrimonio la acción que le habría permitido reclamar de su empleador, en caso de haber sobrevivido, la indemnización del daño moral que el hecho en examen le causó, motivo por el cual se ha de concluir que, efectivamente, dicho trabajador pudo transmitir a sus padres, hoy demandantes, la mentada acción y el consiguiente derecho a exigir el resarcimiento de los perjuicios sufridos y, en especial, el del daño moral aludido. En las anotadas condiciones, cabe dilucidar si en la especie concurre el elemento daño, propio de la acción intentada. Al respecto se ha de dejar asentado que, como resulta evidente, las circunstancias en que ocurrió el hecho de que se trata, considerando, en particular, que se trató de un accidente con resultado fatal, cuya dinámica de desarrollo involucró el atrapamiento del trabajador entre dos máquinas metálicas, en movimiento, y que concluyó con la atrición de su cabeza, han debido causar una explicable aflicción, un miedo considerable y un enorme dolor al operario que se vio inmerso en estas circunstancias, por lo cual resulta forzoso concluir que el daño moral demandado en comento se verificó, sin perjuicio de que, además, media entre la conducta negligente del empleador y el perjuicio moral reclamado una diáfana vinculación causal, que permite tener por cierta la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad en examen (considerandos 7° y 8° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. SENTENCIA CARECE, DE MANERA MANIFIESTA, DE LA DEBIDA Y NECESARIA FUNDAMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE RAZONABLEMENTE LAS DECISIONES COMPRENDIDAS EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. ANULA DE OFICIO. II. NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y EL DAÑO, SE CONSTRUYE SOBRE LA BASE DE LA CONDUCTA OMISIVA DEL EMPLEADOR, AL NO ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE REQUERÍAN. MEDIDAS DE SEGURIDAD SE TIENEN POR EXISTENTES SOLO CUANDO EL EMPLEADOR MANTIENE ELEMENTOS MATERIALES CONSTANTES Y SUPERVIGILANCIA AUTÉNTICA EN CUANTO A LA FORMA COMO DEBA O HAYA DE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES .

Rol: 645-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06/12/2022

Hechos: Parte demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . El recurso de nulidad es un acto jurídico procesal que otorga el legislador a aquella parte que ha sufrido un perjuicio con el pronunciamiento de una sentencia definitiva dictada en un proceso laboral para invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo la sentencia definitiva por las causales expresamente señaladas en la ley. Por tanto, tiene el carácter de un recurso extraordinario, que emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales, es un acto jurídico de invalidación y no constituye instancia -ORELLANA TORRES y PÉREZ RAGONE-. La causal contenida en el artículo 477, parte segunda, del Código del Trabajo señala que tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así las cosas, esta causal presupone que los hechos que han sido fijados por el juez del primer grado jurisdiccional son inmutables. En otras palabras, esta Corte de Apelaciones tiene vedado modificar la apreciación de los hechos realizada por el juez de instancia (considerandos 7º y 8º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Se debe tener presente que la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que persigue anular sentencias definitivas por haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se refiere a normas decisorias litis y no a normas ordenatorias litis -ASTUDILLO CONTRERAS-, siendo esto último lo que ocurre en el caso objeto del recurso. En efecto, si lo que se quiere es denunciar es la infracción de las reglas de la valoración de la prueba (sana crítica) el artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo no es la vía idónea. Por otro lado, las formas o maneras de infringir la ley son: a) Contravención formal de la ley, es decir, aquellos en que el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición a texto expreso de la ley; b) En los casos de errónea interpretación de la ley, es decir, cuando el tribunal a quo da un alcance diverso al que debería haber dado por la aplicación de las normas de interpretación; y, c) En los casos de falsa aplicación de la ley, que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma; o cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que aquella se ha dictado. Así las cosas, para esta Corte en el caso objeto del recurso no nos encontramos en ninguna de las citadas hipótesis.

Pero además el Código del Trabajo exige que la infracción de ley influya en lo dispositivo del fallo, es decir, cuando la infracción de ley determina el sentido de la sentencia. Para esta Corte de la revisión de los considerandos octavo, noveno y décimo no se desprende infracción alguna de norma decisoria litis. El recurrente en los dos motivos de nulidad interpuestos por la misma causal (art. 477 parte segunda del CT) pretende a través del recurso es la revisión de la valoración de la prueba realizada por el tribunal del primer grado jurisdiccional, cuestión que no es posible a través de la causal hecha valer por el recurrente (considerandos 9º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

7.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. A RAÍZ DE LA MUERTE DE UN TRABAJADOR SE CONSTITUYÓ EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE PRIMERO LA SEREMI DE SALUD Y DESPUÉS LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. DEBER DE ABSTENCIÓN DE INTERVENIR EN LAS MATERIAS QUE YA ESTABAN SIENDO FISCALIZADAS.

Rol: 4156-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 20/12/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo judicial interpuesto contra la resolución de multa de la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Norte. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

No cabe duda que a raíz de la muerte de un trabajador de la empresa se constituyó en el lugar del accidente primero la SEREMI de Salud y después la Inspección del Trabajo y es evidente que la primera autoridad se constituyó para verificar si se cumplieron o no las medidas de higiene y seguridad, de tal suerte que al haber prevenido en dicho conocimiento la Inspección del Trabajo debió abstenerse de intervenir en las materias que estaban siendo fiscalizadas, en tanto no se terminara dicho procedimiento y, al no hacerlo así, se incumplió lo ordenado en el inciso tercero del artículo 191 del Código del Trabajo. De esta forma acierta el recurrente cuando acusa que la sentencia vulneró el precepto en análisis pues soslayó el deber de abstención. La norma citada permite una debida coordinación en la Administración y evita que más de un órgano esté conociendo a la vez sobre materias similares y, evita la posibilidad de sanciones dobles por los mismos hechos. En suma, la sentencia yerra al desconocer el deber de abstención pues la legislación laboral que pretende fiscalizar la Inspección del Trabajo se entronca con un tema de seguridad en las funciones que prestaba el trabajador misma materia que debía revisar el SEREMI de Salud, cuando persigue indagar los hechos que provocaron el accidente, por lo que el recurso de nulidad será acogido (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2161 de 15.12.2022.

MATERIA: Documentación laboral preventiva electrónica.

Dictamen:

1.- Consulta acerca de la posibilidad de suscribir digitalmente, entre otros, los siguiente documentos asociados al área de la seguridad y salud ocupacional: ODI (Obligación de informar), DPS (declaración de salud obligatoria), SSOMA (Seguridad y salud ocupacional y medio ambiente), EES (Encuesta de Compromiso de los trabajadores). SST (seguridad y salud en el trabajo); SSO (activos de seguridad y salud ocupacional), etc.

Al respecto, precisa que la regulación de las plataformas de generación, firma, gestión y notificación de la documentación derivada de las relaciones laborales a través de medios electrónicos se encuentra en el Dictamen N° 0789/15 de 16.02.15.

Hace presente que de acuerdo a la doctrina vigente, no existen inconvenientes jurídicos para proceder a la suscripción digital de la documentación laboral a menos que exista una norma expresa en tal sentido o que nos encontremos frente a alguno de los actos o contratos señalados en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma (aquellos que la ley exige una solemnidad que no es susceptible de cumplirse por documento electrónico, aquellos que la ley requiere la concurrencia personal de alguna de las partes, y aquellos relativos al derecho de familia).

Por tanto, salvo las excepciones señaladas, no existe inconveniente para proceder a la firma electrónica de la documentación señaladas.

2.- Posibilidad de firmar electrónicamente la entrega de EPP. No existe inconveniente.

3.- Autorización para realizar por medios electrónicos pruebas de conocimientos asociadas a charlas o exposiciones dictadas por la empleadora. Reitera la amplitud de uso de medios telemáticos, con la prevención de que se cumplan los estándares de publicidad y seguridad establecidos por la DT.

4.- Firma electrónica y, solo como comprobante, la asistencia a la charla. Sobre este punto la doctrina de la DT (ORD. 1389 de 16.08.22) establece que si bien no habría inconveniente, tales datos no formarían parte de la información que arroje el sistema de registro y control de asistencia, en el caso de que sea digital, pues tales plataformas se encuentra reguladas por Dictamen 2927/58 de 12.12.2021.

De este modo con posterioridad a la ejecución de la actividad de capacitación el empleador respectivo deberá actualizar la información del sistema de registro y control de asistencia reemplazando la inasistencia por la concurrencia personal o telemática al evento señalado, si fuera el caso. Todo lo cual se debe ejecutar según lo dispuesto en el N° 3.9.3. del citado dictamen N° 2927/58.

2.- ORD. 2124 de 14.12.2022.

MATERIA: Inclusión Laboral; Personas Discapacitadas; Ley N°21.275; Gestor de Inclusión

Dictamen:

No es posible dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 157 quáter del Código del Trabajo mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios con empresas que cuenten con personal con los conocimientos específicos requeridos, toda vez que el Gestor de Inclusión Laboral que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos deberá tener la calidad de trabajador de la empresa obligada directamente.

3.- ORD. 2101/54, de 07.12.2022

MATERIA: Estatuto de Salud; Teletrabajo o Trabajo a distancia; Procedencia; Ley N° 21.342.

Dictamen:

No resulta aplicable al personal regido por la Ley N°19.378 que se desempeña en una Corporación Municipal de derecho privado la normativa relativa al teletrabajo, y por consiguiente, tampoco les resulta aplicable la normativa contenida en la Ley N°21.342 sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

4.- ORD. 2100/53, de 07.12.2022

MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a distancia; Trabajadoras embarazadas o persona gestante; Ley N°21.498; Ley N°21.260; Alerta sanitaria por epidemia o pandemia; Enfermedad contagiosa.

Dictamen:

Fija sentido y alcance de las Leyes N°21.498 y N°21.260, publicadas en el Diario Oficial con fecha 15.11.2022 y 04.09.2020, respectivamente, que modifican el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada o persona gestante, en caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o una alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa.

Resulta imprescindible destacar, que mediante Decreto N°75, de 22.09.2022, el Ministerio de Salud prorrogó la vigencia del Decreto N°4, de 08.02. 2020, de esa Secretaría de Estado, que decretó alerta sanitaria por el brote de la enfermedad COVID-19, hasta el 31 de diciembre del presente año.

En segundo lugar, cabe señalar que, a través del Decreto N°64 de 17 de junio de 2022, la autoridad de salud decretó alerta sanitaria en todo el territorio de la República por la propagación a nivel mundial de la enfermedad denominada Viruela del Mono o Viruela Símica, cuyo plazo inicial de vigor fue prorrogado mediante Decreto N°74 de 21.09.2022, hasta el 31 de marzo de 2023.

El análisis conjunto de lo expuesto en los párrafos anteriores de la parte final del precepto legal en análisis, permite concluir que, el empleador debe aplicar las nuevas disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo, respecto de las personas gestantes durante la vigencia de la alerta sanitaria decretada por la propagación a nivel mundial de la enfermedad denominada Viruela del Mono o Viruela Símica el 31 de marzo de 2023, o bien, por el tiempo durante el cual las alertas sanitarias vigentes sean prorrogadas.

Por último, resulta necesario precisar que mediante Dictamen N°1582/32 de 09.09.2022, el infrascrito, fijó el sentido y alcance de la Ley N°21.400, en relación con materias de dicho precepto, cuya interpretación corresponde a este Servicio, precisando:

«...la madre o persona gestante, es titular de los derechos a fuero maternal, a ser trasladada a otras funciones sin reducción de su remuneración en caso de que sus labores sean consideradas perjudiciales para la salud en su estado, los descansos de maternidad pre y post natal, permiso postnatal parental, beneficio de sala cuna, derecho a alimentar a hijos menores de dos años y todos aquellos establecidos en favor de la madre trabajadora en la normativa citada y en los mismos términos. Por su parte, al progenitor no gestante, le asisten todos los derechos que la misma normativa protectora de la maternidad, la paternidad y vida familiar, reserva al padre, en las mismas condiciones».



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares o Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- Circular 3713, de 30.11.2022.

Materia: Rechazo de LM o RELA por calificación de origen común o laboral, aplicación art. 77 bis. Modifica Título IV. Rechazo por calificación de origen común o laboral artículo 77 bis, Libro III, Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio.

2.- Circular 3714, de 02.12.2022.

Materia: REEMPLAZA CIRCULAR N°3573, DE 2021 SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE VIGILANCIA COVID-19 EN CENTROS DE TRABAJO.

3.- Circular 3716, de 22.12.2022.

Materia: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS SITUACIONES QUE INDICA MODIFICA CAPÍTULO IV, LETRA A, TÍTULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

4.- Circular 3717, de 22.12.2022.

Materia: MODIFICA LOS LIBROS II, III, V y IX, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N° 16.744 .

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución Exenta -01-UJU-165040-2022, de 02.12.2022. R-101854-2022.

Materia: No corresponde cobertura de la Ley 16.744. Trabajador independiente que no registra pago de cotizaciones por el seguro de siniestros laborales.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente común el siniestro que lo afectó el 28.04.22, de lo que discrepa.

Mutual informó que el trabajado no aportó antecedentes que permita asociar ese infortunio a una empresa adherente a la Mutualidad. Por otra parte, de la indagación del caso no aparecen cotizaciones pagadas respecto de aquel como trabajador independiente ni dependiente de alguna entidad afiliada a la Institución. Así entonces, cabe concluir que el accidente que sufrió el 28/05/2022, no reúne los requisitos para ser calificado como accidente a causa o con ocasión de su trabajo, toda vez que el trabajador, a la época de ocurrencia del referido infortunio, no tenía vínculo laboral con empresa afiliada a Mutual. En consecuencia, no corresponde que se le otorgue al citado trabajador la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por el siniestro que manifestó haber sufrido.

SUSESO manifiesta que según la información recabada en el sistema GRIS, consta que interesado no presenta cotizaciones como trabajador dependiente y se encuentra adherido a dicha Mutual como trabajador independiente, no observándose cotizaciones en esa calidad en el mes del infortunio, así como tampoco en otro mes. A mayor abundamiento, revisado su Certificado de cotizaciones de Fonasa, no se observan cotizaciones enteradas.

Al respecto, cabe hacer presente que el número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del mismo Compendio establece que "aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744".

Que, por último, el número 3, Letra E, del Título II del Libro VI del mismo Compendio, señala que los trabajadores independientes voluntarios "deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente".

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

2.- Resolución Exenta R-01-UJU-172954-2022, de 19.12.2022. R-103580-2022

Materia: Califica como de origen común patología de índole mental. No enfermedad profesional. Rechazo de ISAPRE fue infundado.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral patología de salud mental que afectó a trabajadora, de lo que discrepa.

Mutual señaló que no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto luego de haber sido citada en dos oportunidades, no concurrió a las dependencias médicas, a fin de llevar a cabo el proceso de evaluación y calificación de su caso.

La ISAPRE recurrida remitió su informe, señalando, en síntesis, que no existen antecedentes que determinen el origen común de su patología, o que descarten, por otro lado, una patología de origen laboral.

SUSESO señala que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo citado en Vistos, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

De conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, consta que la trabajadora no se sometió al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declararse el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

SUSESOS manifiesta que la ISAPRE ha informado en casos similares que se rechaza por sospecha de probable patología de origen laboral, lo que tiene su fundamento en que la pandemia ha afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermarse en el ejercicio de sus funciones y la interrupción permanente del teletrabajo con el hiper presencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas. Esto asociado con los resultados publicados por la SUSESOS, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESOS/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto nos permite inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional.

Que, cabe hacer presente que la ISAPRE que ha rechazado sistemáticamente licencias médicas de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin fundamentos plausibles para ello, sin referirse al caso concreto sino que a situaciones genéricas. En efecto, la pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N°16.744. Además, el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.

Que, a mayor abundamiento, esta Superintendencia manifiesta que a través del Oficio Ordinario N° 2.122, citado en Vistos, consta que "(. . .) resulta improcedente, que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto, ello deviene en un actuar arbitrario o por mero capricho de la primera entidad interviniente en dicho procedimiento.

Por ende, los médicos contralores, debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor y, además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad. b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s) por dicho articulado". De este modo, en la especie, se observa que la Isapre recurrida no emitió un informe fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica de marrras, por lo que se considera infundado.

Por tanto, SUSESOS resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso. Por lo tanto, se instruye a la ISAPRE a reembolsar a la Mutualidad, el valor de las prestaciones dispensadas.

No obstante lo anterior, se remite el presente dictamen a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que considere si procede fiscalizar y sancionar a la Isapre recurrida, por el eventual infundado rechazo de la licencia médica.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-164614-2022, de 01.12.22. R-105593-2022

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Trabajador no tuvo rol de sujeto pasivo en el conflicto.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el infortunio que sufrió el trabajador y que motivó la carta de cobranza que le envió, de lo que discrepa por cuanto considera que el accidente debe ser calificado como del trabajo.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común, al haberse verificado una riña, toda vez que conforme a los antecedentes aportados queda de manifiesto la conducta confrontacional que el trabajador tuvo con su agresor, asumiendo un rol provocador que le hace perder su calidad de sujeto pasivo en ese conflicto, no presentándose, por ende, la relación de causalidad entre la lesión y su trabajo.

SUSESOS señala que según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De tal forma, para que se configure un accidente del trabajo es menester que entre la lesión y el trabajo exista una relación de causalidad, la cual puede ser directa (expresión "a causa") o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

SUSESOS ha sostenido que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En el caso, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto se verifica que existió un rol confrontacional del trabajador en el conflicto con un motociclista, del cual resultó lesionado. En efecto, de acuerdo a la investigación, en circunstancias que afectado, conductor de buses, se cambió de pista hacia la derecha, pasó a llevar con zanfona a motociclista (sin lesión), quién vuelve a conducir y comenzó a insultar al conductor, lo que provocó que se exaltara y comenzara a perseguirlo, gritándole improperios e incluso cruzándole el bus. Frente a lo anterior el motociclista le lanzó un objeto contundente que rompió el vidrio y monitor del bus, golpeando por rebote al afectado en su brazo izquierdo. Por lo tanto, no fue posible establecer su rol de sujeto pasivo en el conflicto en cuestión, por lo que debe calificarse el evento como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-169442-2022, 13.12.2022. R-105598-2022

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Distintas versiones del siniestro, ausencia de testigos y demora en la denuncia, no permiten formar convicción acerca de la ocurrencia y circunstancias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común y no del trabajo el siniestro que lo afectó a las 18:15 horas, del 03.05.22, de lo que discrepa, puesto que tiene lugar cuando iba saliendo por el pasillo después de haber tomado una ducha, en sector camarines, que proporciona la empresa a los trabajadores, al tropezar con peldaño que se encuentra a la salida de los camarines, cayendo y golpeándose la cara, los brazos y aplastándose la muñeca del brazo izquierdo. Agrega que el accidente ocurrió "en el sector de camarines", donde después la empresa habría instalado señalización y pasamanos, además de pintar el peldaño. Precisa que inicialmente no le dio importancia, por lo que se fue a su casa y sólo al día siguiente, 04/05/2022, alrededor de las 09:00 horas, por mantener dolor e hinchazón de la muñeca izquierda, comunicó el hecho a su empleadora y se dirigió a la mutualidad.

Mutual informó que calificó como común el accidente, por cuanto señaló circunstancias distintas al relatar el siniestro, además de no contar testigos ni haber denunciado el accidente el mismo día.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Entre los antecedentes tenidos a la vista consta DIAT del empleador, en la trabajador habría sufrido el accidente "a la salida de la ducha". Por su parte, en DIAT con firma del trabajador y en su ingreso a la mutualidad, éste manifiesta que tropezó "en baldosa", resbalando y cayendo. Sin embargo, en su presentación ante esta Superintendencia señala que sufrió el accidente "saliendo por el pasillo después de la de la ducha", en el "sector camarines que proporciona la empresa a los trabajadores" al tropezar "con peldaño". Por otra parte, cabe señalar que entre los antecedentes aportados por la mutualidad, constan fotografías en las que el se muestran diversas zonas en que pudo ocurrir el accidente y, en una de ellas, aparecería el trabajador, indicando una zona que parecería ser el exterior de un inmueble y no un camarín.

A lo anterior, se suma que en su declaración ante la mutualidad, el afectado expresa que el accidente se habría producido "al ir por el sector casino", donde "hay una pequeña pendiente y escala", y su "pie derecho pasa hacia abajo", haciéndolo perder el equilibrio y caer.

Finalmente, cabe agregar que al retirarse, el trabajador no informó la ocurrencia del accidente y la guardia de seguridad de la empresa, que lo vio retirarse después de las 18:00, del 03/05/2022, expresó que se veía en buenas condiciones, sin manifestar ningún accidente ("no me dirige la palabra"). Por su parte, la analista de RRHH de la empleadora, expresa que el trabajador precisó que no cuenta con testigos y, además, señala que si bien el trabajador cuenta con su número telefónico y WhatsApp (además de ser parte del CPHS), no la informó el mismo día, pese a ser una instrucción que se les recalca a los trabajadores.

De lo expuesto es posible concluir que no se ha acreditado la ocurrencia de un accidente del trabajo puesto que no es posible formarse convicción respecto de su ocurrencia y circunstancias.

Por tanto, SUSESO resuelve, aprobar lo obrado por Mutual por lo que no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-173175-2022, de 20.12.2022. R-115829-2022.

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trabajo. Accidente de la vida diaria (ir a buscar hijo a jardín), sin relación con el trabajo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que la afectó el 04.07.22, de lo que discrepa por cuanto estaba cumpliendo jornada laboral en teletrabajo.

Mutual informó que el infortunio ocurre cuando trabajadora se encontraba realizando actos ordinarios de la vida, es decir, retirando a su hijo al jardín, sin que la ocurrencia de ese evento haya tenido la necesaria relación de causalidad que debe existir entre su quehacer laboral y la lesión que sufrió.

SUSESO señaló que tratándose de personas que laboran bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia desde sus casas, es menester aclarar que no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenido una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral.

El el N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad". "Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial". "Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

En la especie no se acreditó la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta el vínculo causal entre la lesión y el quehacer laboral; puesto que consta que la trabajadora se cayó y resultó lesionada cuando fue a buscar a su hijo al jardín infantil, por lo tanto, no obstante encontrarse con permiso de su jefatura para efectuar ello diariamente mientras ejerce sus funciones laborales en teletrabajo, dicho acto no tiene relación alguna con su trabajo, ni de manera a lo menos indirecta, siendo un acto ordinario de su vida.

Por lo tanto, SUSESO resuelve calificar el siniestro como accidente común.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-171884-2022, de 16.12.2022. R-119415-2022.

Materia: Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Accidente en liga de fútbol organizada por club deportivo –no por empleador-.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto calificó como accidente del trabajo el sufrido por trabajador, de lo que discrepa.

Mutual explicó que el siniestro ocurre en el contexto de actividad deportiva que no estaba organizada por la entidad empleadora, por lo que el infortunio no es de origen laboral.

La ISAPRE informó.

SUSESO hace presente que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Según consta en la letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio, los infortunios ocurridos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral y/o que la participación sea voluntaria.

Que, en efecto, si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa o la entidad empleadora pertinente, lo que naturalmente redundará en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista no se logra acreditar de forma indubitada la

ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral.

En efecto, consta en antecedentes que en el día 09/04/2022, a las 10:30 horas aproximadamente, mientras el trabajador se encontraba jugando un partido amistoso de fútbol entre compañeros de trabajo, cuando corría sintió un tirón en su rodilla derecha, no pudiendo caminar más. Cabe hacer presente que el afectado trabaja en un Ministerio y que existe una organización llamada Club Deportivo XXX, con personalidad jurídica, independiente de la entidad empleadora y que cuenta con diferentes ramas deportivas, entre ellas, de fútbol, la que organiza un campeonato llamado Liga Bancaria, donde participan empresas privadas y públicas, cobrando una cuota de inscripción que les permite jugar todos los días sábado del año. Los trabajadores socios del Club pagan una cuota mensual, por descuento de planilla, que le da derecho a participar en diferentes actividades deportivas.

Que, en este orden de ideas, el partido en el que se lesionó el trabajador no fue organizado por su entidad empleadora, sino por el Club Deportivo, vale decir, un ente distinto de su empleadora, por lo que cabe concluir que el infortunio debe ser calificado como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso y corresponde que la ISAPRE reembolse a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-168945-2022, de 12.12.2022. R-138549-2022.

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no tiene relación con la patología que evidenció

Dictamen: ISAPRE y trabajador reclaman en contra de Mutual por calificar como de origen común la fractura dental que lo afectó, de lo que discrepan.

Mutual explicó que el trabajador ingresó el 12.07.22, refiriendo que el día anterior, durante reunión por teletrabajo, se le cae lápiz de escritorio, y al agacharse a recogerlo, se golpea con la boca abierta en pieza dentaria en escritorio de madera. Se diagnosticó Fractura dental simple, patología que fue calificada como de origen no laboral, por cuanto no es posible establecer una relación de compatibilidad entre lo referido por el trabajador y la expresión clínica del cuadro observado, toda vez que, el mecanismo descrito no es no es concordante con los hallazgos clínicos objetivados, ya que no presenta lesiones en cara, labios ni mucosa oral, solo daño en pieza dental con endodoncia previa.

SUSESO analizó los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de fractura dental es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 11 de julio de 2022. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la rotura en un diente sano.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por calificación por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-172170-2022, de 17.12.2022. R-122350-2022.

Materia: Riña. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Afectado no tuvo rol pasivo.

Dictamen: Trabajador solicitó se califique como accidente del trabajo el cuadro clínico que presentó a consecuencia del altercado con un compañero de trabajo, en el que resultó lesional al ser agredido verbal y físicamente, evento que fue calificado por Mutual como de origen común.

Mutual informó y acompañó antecedentes.

SUSESO manifiesta que el Libro III, Título II, Letra A, Capítulo III, N° 4, del Compendio dispone que para que proceda calificar un accidente como laboral cuando se verifican casos de agresiones, es necesario que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, por otra parte, es pertinente hacer presente que el mismo Compendio (Libro III, Título II, Letra A) establece que para calificar un accidente como laboral es preciso que los hechos que lo constituyan sean acreditados indubitablemente.

En la especie, se observa que el recurrente declara que tuvo un rol pasivo en el suceso antes descrito, versión que no calza con la entregada por el otro trabajador involucrado, quien manifiesta que fue el recurrente quien comenzó con las hostilidades ingresando a su lugar de trabajo dando golpes de puño sobre una muralla de tal lugar, lo que devino en una discusión, empujones y amenazas, momento en que intervinieron compañeros de trabajo para evitar mayores consecuencias. También otro testigo menciona lo golpes a la muralla, la discusión, el empujón leve que provocó la caída y la amenaza con objeto metálico.

Considerando lo anterior, los elementos probatorios aportados al expediente indican que en el evento en análisis el recurrente tuvo un rol provocador -compartido con el otro trabajador- y no pasivo quedando eso sí de manifiesto que no se ha acreditado indubitablemente la versión de los hechos que él ha proporcionado.

Que, atendido lo recién expresado y al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones necesarias para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar la contingencia como un accidente no laboral, debiendo el régimen de salud común (FONASA-COMPIN) otorgar la cobertura correspondiente.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-ISESAT-178145-2022, de 28.12.2022. R-112586-2022.

Materia: Confirma que patologías específicas que se señalan no constituyen secuela del accidente del trabajo, sin perjuicio de otras que si son secuelas laborales.

Dictamen: Trabajador presentó recurso de reposición en contra de Resolución SUSESO que determinó que el porcentaje de incapacidad fijado había abarcado al totalidad de las patologías de origen laboral que presentó, puesto que estima que patologías diagnosticadas como "Síndrome de apnea del sueño y bruxismo" tienen un origen laboral, ya que han sido tratadas por Mutua.

Por otro lado la Contraloría General de La República remitió el reclamo del trabajador y solicitó un pronunciamiento al respecto. Además, el Departamento de Gestión Ciudadana Presidencia de la República también remitió la presentación efectuada por el afectado, la cual describe el problema en SUSESO señaló que el afectado es portador de un "Síndrome del túnel carpiano bilateral", patología que ha sido evaluada por Mutua la cual se explica como consecuencia del uso de bastones por larga data debido a las secuelas del accidente del trabajo que sufrió. Por lo tanto, constituye una dolencia que se relaciona con el accidente del trabajo que sufrió y corresponde otorgarle la cobertura por el Seguro de la Ley N° 16.744. La Mutua ya ha calificado esta dolencia como laboral, criterio que esta Superintendencia ratifica.

Que, por otra parte, el afectado, además, presenta un "Síndrome de apnea obstructiva del sueño y bruxismo", patologías por las cuales ha apelado, pues considera que están directamente relacionadas con el accidente del trabajo que le aconteció. Al respecto, dentro de sus antecedentes clínicos, consta que el trabajador es roncador (roncópata), presentando hallazgos al examen físico por especialista y estudio complementario (polisomnografía) que confirman el síndrome de apnea obstructiva del sueño. Dicha enfermedad consiste en una obstrucción de la vía aérea durante el sueño, que no tiene relación con un traumatismo encefálico previo. Un trastorno del sueño y específicamente una apnea del sueño podría tener relación con el accidente del trabajo, siempre y cuando se explique por alguna alteración en el sistema nervioso central, la cual a su vez, esté originada en un evento traumático ocurrido a causa o con ocasión del trabajo. No existe ningún hallazgo o antecedente clínico que confirme o sustente esa hipótesis, por lo tanto, el "Síndrome de apnea obstructiva del sueño" corresponde a una enfermedad común.

Que, en relación con el "Bruxismo o acto de rechinar los dientes", de esta enfermedad se sabe que su causa es multifactorial, con un importante componente genético y en no pocas ocasiones de origen desconocido. No se encuentra descrito el antecedente de un traumatismo previo como causa del bruxismo. En el contexto de su caso, la mala calidad de sueño podría favorecer su aparición y dado que usted es portador de un síndrome de apnea obstructiva del sueño, donde una de sus manifestaciones clínicas es, precisamente, la mala calidad de sueño, podría explicar el bruxismo. Dado que dicho diagnóstico no tiene relación con el accidente del trabajo, por consecuencia el bruxismo tampoco es de origen laboral.

Que, en consecuencia, trabajador es portador de un síndrome de apnea obstructiva del sueño y de bruxismo, enfermedades de origen común.



www.mutual.cl